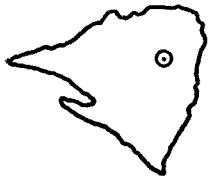


COLIMA



CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA

TITULO PRIMERO

CAPÍTULO I

De los derechos del hombre

ART. 1º El Estado de Colima protege y garantiza a todo hombre el goce de sus derechos consignados en la Constitución General de la República.

CAPÍTULO II

De la soberanía interior del Estado y de la forma de Gobierno

ART. 2º El Estado es Libre y Soberano en su régimen interior, pero unido a las demás partes integrantes de la Federación establecida conforme a la Constitución General de treinta y uno de enero de mil novecientos diecisiete.

ART. 3º La Soberanía del Estado reside en el pueblo y en nombre de éste la ejerce el poder público, del modo y en los términos que establecen esta Constitución y la Federal.

ART. 4º El Poder Público se constituye para beneficio del pueblo y tiene su origen en la voluntad de éste, expresada en la forma que establezca esta Constitución y las leyes orgánicas.

ART. 5º Sólo podrán ejercer jurisdicción en el Territorio del Estado, las autoridades cuyo mandato emane de la Constitución Federal, de la del Estado, o de las leyes orgánicas de ambas.

ART. 6º El Gobierno del Estado es republicano, popular y representativo.

CAPÍTULO III

Del territorio del Estado

ART. 7º El territorio del Estado es el que determina la Constitución General de la República y demás leyes que fijan sus límites.

CAPÍTULO IV

De los habitantes del Estado

ART. 8º Son habitantes del Estado todos los mexicanos y extranjeros que pisen el territorio de él.

Sus personas e intereses estarán bajo la garantía de las leyes y sujetos a ellas.

ART. 9º Son obligaciones de los habitantes del Estado:

I. Si son mexicanos: las que determine el artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; inscribirse en el Registro Civil y manifestar en las Oficinas respectivas el capital, industria o trabajo de que subsistan, en los casos que lo prevengan las leyes.

II. Si son extranjeros:

a) Contribuir para los gastos públicos que dispongan las leyes, obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del Estado, sujetándose a los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que se conceden a los mexicanos;

b) Inscribirse en el Registro Civil y manifestar en las oficinas respectivas el capital, industria, profesión o trabajo de que subsistan, en los casos que lo prevengan las leyes;

c) Hacer que sus hijos o pupilos menores de quince años, concurran a las escuelas públicas o privadas, para obtener la instrucción primaria elemental, durante el tiempo que marque la Ley de Educación en el Estado.

CAPÍTULO V

De los ciudadanos

ART. 10. Son ciudadanos colimenses:

I. Por nacimiento: los varones y las mujeres nacidos dentro del territorio del Estado de padres mexicanos; o fuera de él, de padres

colimenses por nacimiento, desde la edad de dieciocho años si son casados, o de veintiuno si no lo son.

II. Por vecindad: los varones y las mujeres nacidos fuera del territorio del Estado, que sean mexicanos y que tengan el requisito de edad a que se refiere la fracción anterior y una residencia en el Estado no interrumpida de cinco años o más.

ART. 11. Son prerrogativas del ciudadano colimense:

I. Las establecidas en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y además, votar en las elecciones populares, siempre que en él concurren las circunstancias siguientes: estar inscrito en el Registro Civil antes del día de la elección; no ser ni haber sido ministro de algún culto; no haberse comprometido ante autoridad o persona alguna a no observar la presente Constitución, la Federal y las leyes que de ellas emanen;

II. Ser votado en toda elección popular y desempeñar cualquier empleo del Estado siempre que además de los requisitos que fija la fracción anterior, concurren en el individuo los que la ley determina para cada caso.

ART. 12. Son obligaciones del ciudadano colimense:

I. Las que determina el artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Tomar las armas en defensa del Estado.

ART. 13. La calidad de ciudadano colimense se pierde:

I. Por ausencia voluntaria del Estado por más de diez años a no ser en los casos previstos en el artículo 16;

II. Por pérdida de los derechos de ciudadano mexicano.

ART. 14. Se suspende:

I. En los casos determinados en el artículo 38 de la Constitución Federal;

II. En casos de interdicción o incapacidad declarada conforme a la ley.

ART. 15. Los colimenses por nacimiento que hubieren perdido la calidad de ciudadanos conforme al artículo 13, podrán recobrarla por el solo hecho de regresar al territorio del Estado y radicarse en él por un año o más.

ART. 16. Los derechos de ciudadano colimense no se pierden por causa de ausencia motivada por razones de educación, servicio público relativo al Estado o desempeñar un cargo público de elección popular de la Federación.

CAPÍTULO VI

De la vecindad

ART. 17. Se adquiere la vecindad en un lugar por residir habitualmente en él durante un año o más.

ART. 18. La vecindad se pierde:

I. Por dejar de residir habitualmente en un lugar, durante un año o más;

II. Desde el momento de separarse de un lugar, siempre que se manifieste ante la autoridad municipal respectiva que se va a cambiar de vecindad.

ART. 19. La vecindad no se pierde:

I. Por ausencia en virtud de comisión de servicio público del Estado o de la Federación;

II. Por ausencia con motivo de persecuciones políticas, si el hecho que las origina no implica la comisión de un delito;

III. Por ausencia con motivo de estudios científicos, artísticos o literarios.

TITULO SEGUNDO

CAPÍTULO ÚNICO

De la división de Poderes

ART. 20. El Poder Supremo del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias concedidas al Gobernador conforme a lo dispuesto en el artículo 33 fracción XXI de esta Constitución.

TITULO TERCERO

CAPÍTULO I

Del Poder Legislativo

ART. 21. Las funciones que competen al Poder Legislativo se ejercen por una Cámara que se denomina Congreso del Estado Libre y Soberano de Colima.

CAPÍTULO II

De los diputados y de la instalación y funciones del Congreso

ART. 22. El Congreso se compondrá de siete diputados electos popular y directamente cada tres años. Al efecto el Estado se dividirá en siete Distritos Electorales, correspondiendo un diputado propietario y un suplente para cada Distrito.

ART. 23. Los ciudadanos que hayan desempeñado el cargo de diputado propietario por más de un año, o siendo suplente lo hayan ejercido en substitución del propietario por el mismo lapso, no podrán ser electos para el período inmediato.

ART. 24. Para ser diputado se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y tener una residencia en el Estado no menor de cinco años antes del día de la elección.

II. Tener 25 años cumplidos el día de la elección.

III. No estar en servicio activo en el Ejército Nacional, ni tener mando en la policía en el distrito en que se haga la elección cuando menos 90 días antes de ella.

IV. No ser Secretario General del Gobierno, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, Tesorero General del Estado, ni desempeñar el cargo de juez de Distrito en el Estado, a menos que se separen de sus nuevos cargos noventa días antes de verificarse la elección.

V. No ser presidente municipal en el lugar donde hayan de celebrarse las elecciones, salvo si renunciare al cargo noventa días antes de verificarse el acto democrático.

VI. Vivir del producto de un trabajo honesto, sea éste manual o intelectual, y tener una preparación suficiente para desempeñar este cargo.

ART. 25. El cargo de diputado es incompatible con cualquiera comisión o empleo del Gobierno Federal o del Estado, por los cuales se disfrute sueldo salvo que la comisión o empleo sea del ramo de Educación Pública. En consecuencia, los diputados propietarios desde el día de su elección hasta el día en que concluya su encargo; y los suplentes que estuvieren en el ejercicio de sus funciones, no pueden aceptar ninguno de dichos empleos o comisión, sin previa licencia del Congreso; quedando, una vez obtenida ésta, separado de sus funciones de diputados, por todo el tiempo que dure la comisión o empleo que se les confiere, si fuere del Estado; y de una manera permanente si el empleo o comisión fuere federal.

ART. 26. Los diputados son inviolables por las opiniones que ma-

nifiesten en el desempeño de sus funciones y jamás por ninguna autoridad podrán ser molestados con motivo de aquéllas.

La ley castigará severamente a la autoridad que infrinja lo dispuesto en este artículo.

ART. 27. El cargo de diputado es renunciable por causa que calificará el Congreso y por ningún motivo será gratuito.

ART. 28. El Congreso se instalará el día primero de octubre de cada año; tendrá un período de sesiones ordinarias que principiará en la fecha expresada y concluirá el 31 de enero del año siguiente, durante el que se ocupará:

I. Del examen y aprobación de las cuentas públicas del año anterior;

II. Del examen, discusión y aprobación del presupuesto fiscal siguiente;

III. Del estudio, discusión y votación de las iniciativas de ley que se presenten, y de resolver los demás asuntos que le corresponda, conforme a esta Constitución.

ART. 29. El Congreso, fuera del período que señala el artículo anterior, celebrará sesiones extraordinarias sólo cuando fuere convocado al efecto por el Ejecutivo, en los términos del artículo 58, fracción VIII, o por la Comisión Permanente en los casos de la fracción III del artículo 36; debiendo ocuparse en ellas sólo de los asuntos para los cuales se haya hecho la convocatoria.

ART. 30. Las sesiones del Congreso serán públicas a excepción de aquellas que, por la calidad de los negocios que deban tratarse, el reglamento interior prevenga que sean secretas.

No podrá el Congreso abrir sus sesiones sin la concurrencia de cuatro de sus miembros.

En el período en que se inicien las actividades de una nueva Legislatura los diputados deberán reunirse el día señalado por la ley y en caso de no haber “quórum”, los presentes compelerán a los faltantes para que asistan dentro de los diez días siguientes, con la advertencia de que si no lo hicieren, se entenderá por este solo hecho, que no aceptan su encargo, llamándose luego a los suplentes, quienes deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hiciere, se declarará vacante el puesto y se convocará a nuevas elecciones.

ART. 31. A la apertura del período de sesiones ordinarias del Congreso, asistirá el Gobernador del Estado y el Presidente del Supremo Tribunal. El primero presentará un informe por escrito en el que manifieste el estado general que guarde la Administración Pública de la Entidad; el Presidente del Congreso contestará en términos generales.

ART. 32. Las disposiciones del Poder Legislativo tendrán el carác-

ter de Ley, Decreto y Acuerdo. Las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por el Presidente y los Secretarios y los Acuerdos solamente por los Secretarios.

CAPÍTULO III

Facultades del Congreso

ART. 33. Son facultades del Congreso:

I. Del orden federal, las que determinan la Constitución y demás leyes que de ella emanen;

II. Legislar sobre todos los ramos de administración o Gobierno interiores que sean de la competencia del Estado, conforme a la Constitución Federal, y reformar, abrogar y derogar las leyes que expidiere, así como también reformar esta Constitución previos los requisitos que ella misma establece;

III. Aprobar anualmente los presupuestos de Ingresos y Egresos del Estado, y decretar en todo tiempo las contribuciones que basten a cubrir los Egresos de los Municipios;

IV. Aprobar o reprobar las cuentas de los caudales públicos, que deberán presentar la Tesorería General del Estado dentro de los 30 días siguientes a la apertura del período de sesiones ordinarias de cada año. En caso de que fueren reprobadas dichas cuentas, consignar al Ministerio Público a los presuntos delincuentes para la averiguación correspondiente y aplicación del castigo a los responsables;

V. Crear y suprimir empleos públicos en el Estado según lo demanden las necesidades del servicio y señalar, aumentar o disminuir las respectivas dotaciones, teniendo en cuenta las circunstancias del Erario.

VI. Calificar irrevocablemente la elección de sus miembros y resolver las dudas que ocurran sobre la misma;

VII. Erigirse en Colegio Electoral para el escrutinio de votos emitidos en la elección de Gobernador; calificar ésta y declarar electo al ciudadano que hubiere obtenido mayoría de sufragios. En caso de empate, designar de entre los que hubieren obtenido igual número de votos al que deba desempeñar el Poder Ejecutivo;

VIII. Resolver irrevocablemente las dudas y las cuestiones suscitas con motivo de las elecciones municipales;

IX. Intervenir en las elecciones de senadores por el Estado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 56 de la Constitución Federal;

X. Suprimida.

XI. Conocer de las renuncias y licencias de los diputados y del Gobernador; y otorgar o negar su aprobación a las solicitudes de licencia por más de dos meses o renuncias de los magistrados del Supremo Tribunal, que les someta el Ejecutivo del Estado;

XII. Recibir las protestas de los funcionarios a que se contrae la fracción anterior.

XIII. Otorgar permisos al Gobernador para salir del Territorio del Estado cuando su ausencia fuere mayor de treinta días.

XIV. Nombrar Gobernador Interino cuando la falta del Propietario sea temporal o designar substituto si la falta del mismo Propietario fuere absoluta.

XV. Fijar y notificar la división política, administrativa y judicial del Estado;

XVI. Cambiar provisionalmente, en caso necesario, la residencia de los Poderes del Estado.

XVII. Erigirse en Jurado de acusación en los casos que señala el artículo 122 de esta Constitución.

XVIII. Dirimir las competencias y resolver las controversias que se susciten entre el Ejecutivo y el Supremo Tribunal de Justicia, salvo lo prevenido en el artículo 105 de la Constitución Federal;

XIX. Nombrar y remover libremente a los empleados de la Secretaría de la Cámara y al Contador General de Glosa.

XX. Aprobar cuando lo juzgue conveniente, los convenios que celebre el Gobernador con los Gobiernos de los Estados; sometiendo a la aprobación del Congreso de la Unión, los relativos a cuestiones de límites que se susciten con los Estados vecinos salvo lo dispuesto en la fracción I del artículo 117 de la Constitución General.

XXI. Investir al Gobernador de las facultades extraordinarias en los ramos de Hacienda, Guerra y Gobernación en caso de invasión extranjera o perturbación grave del orden público, y aprobar o reprobar los actos emanados del ejercicio de dichas facultades.

XXII. Conceder amnistías por los delitos políticos que correspondan a la jurisdicción de los tribunales del Estado;

XXIII. Suprimida.

XXIV. Aprobar o reprobar la suspensión de los Ayuntamientos o de sus miembros y la de los miembros de las Juntas Municipales que hubiere acordado el ejecutivo.

XXV. Ootorgar o negar su aprobación a los nombramientos de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, expedidos por el Ejecutivo en los términos que establece esta Constitución.

XXVI. Presentar bases, conforme a las cuales el Ejecutivo puede celebrar empréstitos sobre el crédito del Estado, con la limitación

que establece la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Federal y aprobar los contratos respectivos, así como resconocer y mandar pagar las deudas que contraiga el Estado.

XXVII. Nombrar personas o personas idóneas que representen al Estado en las controversias que se susciten con motivo de leyes o actos de la autoridad o Poderes Federales que vulneren o restrinjan la soberanía del Estado.

XXVIII. Suprimida.

XXIX. Suprimida.

XXX. Conceder pensiones de acuerdo con el Ejecutivo; otorgar distinciones u honores por servicios distinguidos prestados al Estado, bien se trate personalmente de los merecedores, de sus viudas, de sus hijos o de sus padres.

XXXI. Suprimida.

XXXII. Expedir la ley general de enseñanza primaria, elemental y superior o profesional;

XXXIII. Condonar contribuciones de acuerdo con el Ejecutivo, cuando se considere justo y equitativo.

XXXIV. Expedir leyes electorales conforme a la presente Constitución y fijar días extraordinarios para que se verifiquen las elecciones que por cualquier motivo no se hubieren celebrado en los que señalen las mismas leyes;

XXXV. Convocar a elecciones extraordinarias.

XXXVI. Reorganizar la administración municipal, nombrando funcionarios interinos siempre que por cualquier motivo faltaren los designados por elección popular o cuando no hubiere habido elecciones y se esté en el segundo semestre del período municipal; pero si se estuviere en el primer semestre se convocará a elecciones;

XXXVII. Dirimir las cuestiones que sobre límites se susciten entre municipios.

XXXVIII. Crear y suprimir Municipios de acuerdo con el Ejecutivo y conforme a las bases que fija esta Constitución.

XXXIX. Autorizar, cuando lo juzgue conveniente, las enajenaciones que debe hacer el Ejecutivo, de los bienes que, según las leyes, pertenezcan al Estado.

CAPÍTULO IV

De la Diputación Permanente

ART. 34. En los recesos del Congreso, funcionará una Diputación Permanente formada de tres diputados, que serán electos en la forma

y términos que señala el reglamento interior, tres días antes de la clausura del período ordinario de sesiones. Las faltas de los miembros de la Diputación Permanente serán cubiertas por el suplente de cada uno de ellos, y en caso de que falte el suplente respectivo, será llamado cualquiera de los demás representantes que integran dicha Cámara.

ART. 35. La Diputación Permanente no podrá tener acuerdo sin la concurrencia del número total de sus miembros.

ART. 36. Son atribuciones de la Diputación Permanente:

I. Vigilar la observancia de la presente Constitución, la General y demás leyes, dando cuenta al Congreso de las infracciones que anotare.

II. Recibir los expedientes electorales relativos a la elección de diputados y Gobernador, para el solo efecto de que se remitan al Congreso.

III. Convocar al Congreso al período extraordinario de sesiones o a sesión extraordinaria cuando lo creyere necesario o lo pidiere el Ejecutivo.

IV. Suprimida.

V. Instalar las Juntas Previas del nuevo Congreso.

VI. Dictaminar acerca de todos los negocios que en las últimas sesiones ordinarias hayan quedado pendientes para dar cuenta al Congreso.

VII. Ejercer en su caso y en forma provisional las facultades a que se refieren las fracciones V, VIII, XI, XII, XIII, XX, XXVII, y XXXI del artículo 33 de esta Constitución.

VIII. Fijar días extraordinarios para que se verifiquen las elecciones de Ayuntamientos foráneos, cuando por cualquier motivo no se hubieren celebrado en los que señale la Ley Electoral respectiva.

IX. Acordar el llamamiento de los suplentes en caso de muerte, separación o impedimento que no fuere transitorio, de los diputados que hubieren de funcionar en las sesiones próximas.

CAPÍTULO V

De la iniciativa y formación de las leyes

ART. 37. El derecho de iniciar leyes corresponde:

I. A los Diputados.

II. Al Gobernador.

III. Al Supremo Tribunal de Justicia en asuntos del ramo de Justicia.

IV. A los Ayuntamientos en lo que se relaciona con asuntos de la Administración Municipal.

ART. 38. Con excepción de las iniciativas de los diputados, que se sujetarán a los trámites que designe el reglamento de debates, todas pasarán desde luego a la comisión respectiva.

ART. 39. El período de sesiones ordinarias de cada Ejercicio anual, se destinará de preferencia al examen y votación de los proyectos de presupuestos que remitirá oportunamente el Ejecutivo.

ART. 40. Al presentarse a la Cámara un dictamen de ley o decreto, por la comisión respectiva, y una vez aprobado, se pasará copia de él al Ejecutivo para que en un término no mayor de diez días hábiles, haga las observaciones que estime convenientes y manifieste su conformidad; en este último caso, lo publicará inmediatamente.

Si el Ejecutivo devolviere la ley o decreto con observaciones, pasará nuevamente a la comisión para que previo dictamen sea discutido de nueva cuenta en cuanto a las observaciones hechas; y si fuere confirmado por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso, o modificado de conformidad con las observaciones hechas, el proyecto tendrá el carácter de ley o decreto, y será devuelto al Ejecutivo para su inmediata promulgación.

ART. 41. Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara en el término fijado para este fin, a no ser que, corriendo este término, hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso, la devolución deberá hacerse el primer día hábil en que el Congreso esté reunido.

ART. 42. Cuando haya dictamen en un todo conforme a la iniciativa que proceda del Ejecutivo, no se pasará el dictamen como lo previene el artículo 40 de esta Constitución.

ART. 43. El Ejecutivo del Estado no podrá hacer observaciones a las resoluciones del Congreso, cuando éste ejerza funciones de Colegio Electoral o de Jurado.

ART. 44. El Gobernador podrá nombrar un representante para que sin voto, asista a las sesiones con objeto de apoyar las observaciones que hiciere a las iniciativas de ley o decreto y para sostener las que procedieren de él, a cuyo efecto se le dará oportuno aviso del día de la discusión.

ART. 45. El mismo derecho tendrá el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, cuando la iniciativa de ley o decreto sea el ramo Judicial, y para facilitarle su ejercicio al darle aviso del día de la discusión remitirá copia de la iniciativa.

ART. 46. Los Ayuntamientos, al hacer su iniciativa si lo juzgaren conveniente, designarán su orador para que asista sin voto a los

debates, a quien se hará saber el día de la discusión, siempre que se señale domicilio en la población donde residen los Supremos Poderes del Estado.

ART. 47. Las iniciativas de ley o decreto no se considerarán aprobadas, sino cuando hayan sido apoyadas por el voto de la mayoría de todos los miembros del Congreso. Cuando fueren objetadas por representantes del Ejecutivo, Supremo Tribunal de las dos terceras partes del Congreso, respecto de los puntos en que hubiere discrepancia.

ART. 48. En el caso de urgencia notoria calificada por mayoría de votos de los diputados presentes, la Legislatura puede dispensar los trámites reglamentarios, sin que se omita en ningún caso el traslado al Ejecutivo.

ART. 49. Los asuntos que sean materia de acuerdo económico se sujetarán a los trámites que fije el reglamento interior del Congreso.

TITULO CUARTO

CAPÍTULO I

Del Poder Ejecutivo

ART. 50. El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un individuo que se denomina “Gobernador del Estado”.

ART. 51. Para ser Gobernador se requiere:

I. Ser ciudadano colimense por nacimiento y estar en pleno ejercicio de sus derechos.

II. Tener por lo menos treinta años cumplidos el día de la elección y una residencia inmediata anterior no interrumpida en el Estado no menor de cinco años.

III. Tener una ilustración suficiente para desempeñar este cargo.

IV. Vivir del producto de un trabajo honesto, sea este manual, industrial o profesional.

V. No ser ni haber sido ministro de algún culto.

VI. No haber figurado directa o indirectamente en alguna asonada, motín o cuartelazo.

VII. No estar en servicio activo en el Ejército Nacional ni en las fuerzas del Estado, con noventa días de anticipación al día de la elección. El Secretario General de Gobierno, los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, el Tesorero General y el Presidente Mu-

nicipal de la Capital, pueden ser electos para desempeñar la Primera Magistratura del Estado, sólo en el caso de haber cesado en su encargo noventa días antes de la elección.

VIII. Sólo podrá ser designado Gobernador interino, substituto o provisional, un ciudadano colimense por nacimiento y en pleno goce de sus derechos.

ART. 52. El Gobernador será electo popular y directamente, entrará en ejercicio de sus funciones el día primero de noviembre del año de su elección; durará en su encargo seis años y no podrá volver a ser electo.

ART. 53. El Gobernador, antes de tomar posesión de su cargo, rendirá la protesta de Ley ante la H. Legislatura, y en sus recesos ante la H. Diputación Permanente.

ART. 54. No podrán ser electos para el período inmediato los ciudadanos que hayan desempeñado el Poder Ejecutivo con el carácter de Gobernador substituto, interino o provisional, siempre que desempeñe el cargo en los dos últimos años del período.

ART. 55. Las faltas temporales del Gobernador del Estado, hasta por treinta días, serán suplidas por el Secretario General de Gobierno con el carácter de Encargado del Despacho y las que excedan de tal período serán cubiertas por un Gobernador Interino que a mayoría de votos de los diputados presentes nombrará el Congreso o en sus recesos de la Diputación Permanente, debiendo tener el nombrado los requisitos que señala el artículo 51 de esta Constitución. Cuando la falta fuera absoluta y ocurriera dentro del tercero o cuarto año del período constitucional, se nombrará un substituto que desempeñe el cargo hasta que termine el período; pero si la falta tuviera lugar dentro de los dos primeros años, se nombrará un Gobernador Interino quien hará entrega del Poder al ciudadano que hubiere resultado electo en las elecciones extraordinarias a que haya convocado el Congreso conforme a sus facultades. Llegado el caso previsto en la fracción V del Artículo 76 de la Constitución General de la República, el Gobernador Provisional convocará a elecciones extraordinarias dentro de un término que no excederá de quince días, y el electo tomará posesión de su cargo inmediatamente que se haga la declaratoria respectiva.

ART. 56. Cuando se haya nombrado Gobernador interino creyéndose que la falta del electo es temporal, y se tenga después conocimiento de que aquélla es absoluta, el Congreso, o en sus recesos la Diputación Permanente, nombrará un Gobernador substituto, o bien confirmará el nombramiento de aquél, con el carácter de substituto.

Respecto del Gobernador así nombrado, se observará lo dispuesto en el artículo anterior.

ART. 57. Si por cualquier motivo la elección de Gobernador no estuviere hecha y publicada para el día primero de noviembre, en que debe efectuarse la renovación del personal conforme al artículo 52, y el electo no estuviere pronto a tomar posesión de su cargo, cesará no obstante, en sus funciones, el Gobernador que esté desempeñando su puesto, y el Congreso nombrará un interino que funcionará mientras se presente el propietario, o se hace la elección; no pudiendo exceder la interinidad de dos meses.

ART. 58. Son facultades y obligaciones del Ejecutivo:

I. En el orden Federal, las que determina la Constitución y las leyes federales;

II. Promulgar, ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes y decretos haciendo uso, en su caso, de todas las facultades que le concede esta Constitución;

III. Formar los reglamentos y dictar las providencias que demande la mejor ejecución de las leyes;

IV. Nombrar y remover libremente al Secretariado del Despacho y a los empleados cuyo nombramiento no corresponda a otra corporación o autoridad;

V. Nombrar y remover libremente al Procurador General de Justicia, a los Agentes del Ministerio Público del Estado y al Tesorero General del Estado;

VI. Suspender, cuando falten a sus deberes, a los empleados nombrados por él y consignarlos al Procurador o agentes del Ministerio Público si se tratare de la Comisión de un delito;

VII. Conceder licencias con goce de sueldo o sin él, y aceptar las renuncias de los funcionarios y empleados a que se refieren las fracciones IV y V de este artículo;

VIII. Pedir a la Comisión Permanente, convoque al Congreso a sesiones extraordinarias;

IX. Convocar al Congreso al desempeño de sus funciones cuando por algún motivo no hubiere Diputación Permanente;

X. Expedir los nombramientos de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y someterlos para su aprobación al Congreso del Estado;

XI. Aceptar las renuncias y licencias de los funcionarios a que se refiere la fracción anterior, dando cuenta con ellos al Congreso o a la Comisión Permanente;

XII. Dar a las autoridades judiciales los auxilios y fuerza armada que necesiten para el expedito ejercicio de sus funciones;

XIII. Conservar el orden, tranquilidad y seguridad en el Estado, disponiendo al efecto de la Fuerza Armada del mismo;

XIV. Conceder indultos, reducir y conmutar penas conforme a la ley;

XV. Hacer que se cumplan las ejecutorias de los tribunales;

XVI. Formar y remitir cada año a la Legislatura en la primera quincena del mes de diciembre, los proyectos de presupuestos de diciembre, los proyectos de presupuestos de ingresos y egresos del Estado y los que los Ayuntamientos envíen por su conducto;

XVII. Vigilar la recaudación de los impuestos y contribuciones, y disponer su inversión según lo determinen las leyes;

XVIII. Cuidar de que el manejo de los fondos públicos se asegure conforme a las leyes y de que los empleados rindan cuenta en la forma y tiempo prescritos por las mismas;

XIX. Dirigir y fomentar por todos los medios lícitos posibles, la Educación Pública de acuerdo con esta Constitución y la Federal; y procurar el adelanto y mejoramiento social en todos los órdenes;

XX. Expedir títulos profesionales a quienes hubieren justificado haber sido aprobados en los exámenes correspondientes, conforme a los reglamentos vigentes en las escuelas profesionales establecidas en el Estado;

XXI. Visitar cada año los pueblos del Estado, durante los recessos en la Cámara, proveyendo lo conveniente en el orden administrativo y dando cuenta a los demás poderes de lo que les corresponda;

XXII. Inspeccionar las obras de mejoras materiales costeadas por las rentas del Estado, cuidando de que no se dilapidén las mismas rentas;

XXIII. Celebrar, con aprobación del Congreso, los convenios que juzgue necesarios con los Gobernadores de otros Estados, con la limitación que establece el artículo 117 fracción I de la Constitución General;

XXIV. Enajenar, con autorización del Congreso, los bienes que según las leyes pertenezcan al Estado;

XXV. Recibir la protesta de todos los funcionarios y empleados de nombramiento del Gobernador, que conforme a las leyes no deban otorgarla ante otra autoridad;

XXVI. Ejercitar los derechos a que se refieren los artículos 40 y 44 de esta Constitución;

XXVII. Remitir al Congreso, y en sus recessos a la Diputación Permanente, los negocios de la competencia del Poder Legislativo que por cualquier causa le hubieren sido consignados;

XXVIII. Asistir a la apertura de Sesiones Ordinarias del Congreso a fin de rendir el Informe a que se refiere el artículo 31;

XXIX. Suprimida.

XXX. Suspender a los Ayuntamientos, a las Juntas Municipales o a los miembros de ambos y a los comisarios, en el ejercicio de sus funciones, en los casos que determinan las leyes; dando inmediatamente parte justificada al Congreso y en sus recesos a la Diputación Permanente, para que se apruebe o no la suspensión;

XXXI. Suprimida.

XXXII. Presidir todas las reuniones oficiales a que se concurra a excepción de las del Congreso y tribunales;

XXXIII. Vigilar que las elecciones se verifiquen en el tiempo y en la forma que prescriben las leyes;

XXXIV. Reconocer cuando se hubiere dividido en varios grupos la Legislatura a aquél que tenga “quórum” legal conforme a esta Constitución;

XXXV. Asumir facultades especiales o extraordinarias conforme a la fracción XXI del artículo 33 de esta Constitución, cuando en virtud de las circunstancias no se pudieren recabar del Congreso, a quien dará cuenta de lo que hiciere para su aprobación o reprobación;

XXXVI. Decretar la expropiación por causa de utilidad pública, en la forma que determinen las leyes;

XXXVII. Siempre que esté en goce de facultades extraordinarias en el Ramo de Hacienda, condonar contribuciones cuando lo considere justo y equitativo;

ART. 59. El Gobernador no puede:

I. Negarse a publicar las leyes y decretos del Congreso. Sólo en el caso de que le parezcan contrarios a la Constitución del Estado, a la Federal, o restrinjan las facultades del Ejecutivo, lo hará así presente ante la Legislatura en los términos del artículo 40 de esta Constitución.

II. Distraer los caudales públicos, de los objetos a que están destinados por la ley.

III. Imponer contribución alguna a no ser que esté extraordinariamente facultado para ello.

IV. Ocupar la propiedad de persona alguna, ni perturbarla en la posesión, uso o aprovechamiento de ella, sino en los términos que prevenga la ley.

V. Intervenir en las elecciones para que recaigan en determinada persona, ya sea por sí o por medio de otras autoridades o agentes, siendo esto motivo de nulidad de elecciones y causa de responsabilidad.

VI. Mezclarse en los asuntos judiciales ni disponer, durante el

juicio, de las cosas que en él se versen o de las personas que estén bajo la acción de la justicia.

VII. Ausentarse del Territorio del Estado por más de treinta días sin licencia del Congreso o de la Diputación Permanente en un caso.

TITULO QUINTO

CAPÍTULO ÚNICO

Del Secretario del Despacho

ART. 60. Para el despacho de los negocios del Poder Ejecutivo, habrá un Secretario General de Gobierno que tendrá los requisitos que para ser Diputado señala el artículo 24, excepto el de la vecindad.

ART. 61. Todas las órdenes, decretos y reglamentos del Gobernador, deberán firmarse por el Secretario del Despacho; sin este requisito no se obedecerán.

ART. 62. Queda prohibido al Secretario del Despacho autorizar con solo su firma cualquier acuerdo o comunicación oficial, so pena de nulidad y responsabilidad conforme a la ley.

ART. 63. Será responsable el Secretario, de los actos que autorice contra la Constitución y las leyes del Estado, sin que le sirva de excusa el acuerdo del Gobernador.

ART. 64. Las faltas temporales del Secretario General de Gobierno, serán suplidas por el Oficial Mayor de la Secretaría con la misma responsabilidad de aquél.

ART. 65. El Secretario General es el órgano de comunicación entre el Gobernador, las Autoridades, empleados inferiores y demás ciudadanos del Estado.

ART. 66. El Secretario General, mientras funcione con este carácter, no podrá ejercer la abogacía ni la notaría ni ser apoderado de persona alguna ante los tribunales del Estado o de la Federación.

TITULO SEXTO

CAPÍTULO I

Del Poder Judicial

ART. 67. El Poder Judicial del Estado se deposita en el Supremo Tribunal de Justicia, Jueces de Primera Instancia, Tribunal para

Menores y demás autoridades que designe la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ART. 68. El Supremo Tribunal de Justicia se compone de dos Magistrados Propietarios, un Supernumerario y dos Suplentes; funcionará en Tribunal Pleno o dividido en Salas Unitarias, en los términos que disponga la ley. Las audiencias del Tribunal Pleno y de las Salas serán públicas, excepto aquellas en que la moral o el interés público exijan que sean secretas. El Supremo Tribunal de Justicia designará a uno de sus miembros como Presidente y éste durará en su cargo un año y podrá ser reelecto.

Las competencias y funciones que correspondan al Presidente, al Pleno y a las Salas del Supremo Tribunal, serán las que fija la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ART. 69. Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia o Juez de Primera Instancia, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y estar en pleno goce de sus derechos.

II. Tener cuando menos treinta años de edad y cuatro de práctica forense, con título oficial de Abogado en los Tribunales de la República, para lo primero; y para lo segundo, tener veinticinco años de edad, dos de práctica forense y título oficial de Abogado en los Tribunales de la República; pudiendo desempeñar el cargo de Juez cuando falte éste, el Secretario del Juzgado siempre que la falta no exceda de un mes y lo acuerde previamente el Presidente o el Supremo Tribunal de Justicia.

III. No ser ministro de algún culto ni pertenecer al estado eclesiástico.

IV. No tener empleo, cargo o comisión de otros Estados o de la Federación, salvo que lo renuncie antes de ser nombrado.

V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

ART. 70. El Supremo Tribunal de Justicia se renovará cada seis años que se contarán desde el día primero de noviembre, en que se inicia su ejercicio constitucional, pudiendo los designados ser reelectos para cualquier otro período. Si por cualquier motivo no se hace elección o los designados no se presentan al desempeño de su cargo, continuarán ejerciendo las funciones judiciales los individuos que lo formen hasta que tomen posesión los nuevamente nombrados. Los nombramientos de los Magistrados del Supremo Tribunal serán he-

chos por el Gobernador del Estado y sometidos a la aprobación del Congreso, el que otorgará o negará esa aprobación dentro del improrrogable término de cinco días. Si el Congreso no resolviere dentro de dicho término, se tendrán por aprobados los nombramientos. Sin la aprobación del Congreso no podrán tomar posesión los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia nombrados por el Gobernador del Estado. En el caso de que el Congreso no apruebe dos nombramientos sucesivos, respecto de la misma vacante, el Gobernador hará un tercer nombramiento que surtirá sus efectos desde luego, como provisional, y que será sometido a la aprobación de la Cámara en el siguiente período ordinario de sesiones. En este período de sesiones, dentro de los primeros ocho días el Congreso deberá aprobar o reprobдар el nombramiento, y si lo aprueba o nada resuelve, el Magistrado nombrado provisionalmente continuará en sus funciones con el carácter de definitivo. Si el Congreso desecha el nombramiento, cesará desde luego en sus funciones el Magistrado provisional, y el Gobernador del Estado someterá nuevo nombramiento a la aprobación de dicho Cuerpo Colegiado, en los términos señalados.

En los casos de faltas temporales por más de dos meses, de los Magistrados, serán éstos substituidos mediante nombramientos que el Gobernador del Estado someterá a la aprobación del Congreso, y en sus recesos, a la de la Diputación Permanente, observándose en su caso lo dispuesto en los párrafos anteriores.

Las faltas temporales de un Magistrado, que no excedan de dos meses, se suplirán en la forma que determine la Ley Orgánica.

Si faltare un Magistrado por defunción, renuncia o incapacidad, el Gobernador del Estado someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del Congreso; y si éste no estuviere en sesiones, la Diputación Permanente dará su aprobación provisional, mientras se reúne aquél y da la aprobación definitiva.

El Gobernador del Estado podrá pedir ante el Congreso la destitución, por mala conducta, de cualquiera de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia. Si el Congreso declara, por mayoría absoluta de votos, justificada la petición, el funcionario acusado quedará privado desde luego de su puesto, independientemente de la responsabilidad legal en que hubiere incurrido, y se procederá a nueva designación.

El Gobernador del Estado, antes de pedir al Congreso o a la Diputación Permanente la destitución de algún Magistrado, oirá a éste, en lo privado, a efecto de poder apreciar en conciencia la justificación de tal solicitud.

ART. 71. Los Jueces de Primera Instancia y los Menores serán

nombrados y removidos libremente por el Supremo Tribunal de Justicia y tendrán los requisitos que fija el artículo 69 de esta Constitución, a excepción del título de abogado para los jueces menores que será dispensado cuando las circunstancias lo requieran.

ART. 72. Suprimido.

ART. 73. Una ley reglamentaria fijará las atribuciones de los Tribunales y establecerá los procedimientos a que debe sujetarse en la Administración de Justicia.

ART. 74. Corresponde exclusivamente al Supremo Tribunal de Justicia del Estado:

I. Formar su reglamento interior.

II. Conocer de las causas de responsabilidad que hayan de formarse a los funcionarios de que habla el artículo 123, previa la declaración que se haga de haber lugar a sujeción de causa.

III. Consignar a los Jueces de Primera Instancia y demás que designe la Ley Orgánica del Poder Judicial, a la autoridad competente, por delitos comunes o responsabilidades oficiales en que incurran, a solicitud del Procurador General de Justicia.

IV. Conceder licencias a los Jueces de Primera Instancia y a las demás autoridades que designe la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como a los empleados inferiores de su dependencia; y resolver acerca de la renuncia de los mismo.

V. Suprimida.

VI. Dirimir los conflictos que surjan entre los Municipios y cualesquiera de los Poderes del Estado, y que no sean de los previstos por la fracción XXXVIII del artículo 33 de esta Constitución.

VII. Dirimir las competencias de jurisdicción que se susciten entre los Tribunales del Estado;

VIII. De los negocios civiles y penales del fuero común, como Tribunal de Apelación o de última instancia;

IX. Ejercitar el derecho de iniciar leyes ante el Congreso Local y nombrar en su caso el representante a que se refiere el artículo 45 de la Constitución;

X. Nombrar y remover a los empleados del Supremo Tribunal de Justicia, Juzgados de Primera Instancia y demás que designe la Ley Orgánica del Poder Judicial, y tomarles la protesta respectiva en los términos de Ley.

ART. 75. Los Magistrados y los Jueces serán removidos en los términos que establece esta Constitución.

ART. 76. Los miembros del Poder Judicial no podrán durante el tiempo de su encargo, ejercer la profesión de Abogados y las fun-

ciones de Notario, aun cuando lo estén desempeñando con el carácter de interino, ni tomar participio activo en la política.

ART. 77. Habrá Jueces de Primera Instancia o Menores en las poblaciones que designe la Ley Orgánica del Poder Judicial, la cual determinará el número que ha de haber en cada población, sus facultades, obligaciones y modo de nombrarlos y removerlos y llenar sus faltas.

ART. 78. Las faltas temporales de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia se cubrirán por los suplentes respectivos que serán llamados por los miembros restantes del mismo cuerpo.

ART. 79. El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia será responsable de la buena marcha de la Administración de Justicia en el Estado, tendrá la representación del Supremo Tribunal y las facultades que le fije la Ley Orgánica respectiva.

Los Magistrados y los Jueces son responsables de los delitos y faltas en que incurran durante el ejercicio de su cargo, previo juicio de responsabilidad.

CAPÍTULO II

Del Ministerio Público y de la Defensoría de Oficio

ART. 80. El Ministerio Público es una Magistratura instituida para velar por la exacta observancia de las leyes de interés general. A ese fin deberá ejercitar las acciones que correspondan contra los violadores de dichas leyes, hacer efectivos los derechos concedidos al Estado, e intervenir en los juicios que afecten a las personas a quienes la ley otorgue especial protección.

ART. 81. Desempeñarán la expresada Magistratura en el Estado: un Procurador General de Justicia y los Agentes del Ministerio Público que señale la Ley Reglamentaria.

ART. 82. Los funcionarios de que trata el artículo anterior serán considerados como parte en los Juicios en que hayan de intervenir, sin gozar de prerrogativa alguna, y se sujetarán en todo a las leyes relativas.

ART. 83. Para ser Procurador General de Justicia se requieren las mismas condiciones que para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia; y para ser Agente del Ministerio Público se requieren las mismas condiciones que fija el artículo 71 de esta Constitución; pudiendo recaer el nombramiento de Agente del Ministerio Público en persona que carezca de título de abogado, cuando así lo requieran las circunstancias.

ART. 84. El Defensor de Oficio tendrá a su cargo el patrocinio de todos los procesados que no tengan otro defensor y la dirección de los asuntos civiles o administrativos en que se interesen personas de reconocida insolvencia.

ART. 85. La ley organizará el Ministerio Público y Defensoría de Oficio, fijará las atribuciones de los funcionarios que los integren, determinará el tiempo que deben durar en el ejercicio de sus funciones y cuáles son éstas.

ART. 86. Suprimido.

TITULO SEPTIMO

De la Administración Municipal

ART. 87. La Administración Municipal se ejerce:

I. Por los Ayuntamientos que residirán en las Cabeceras de los Municipios y cuyos miembros serán electos popular y directamente cada tres años. Por cada Municipio Propietario se elegirá su Suplente, no pudiendo ser nuevamente electos en ningún tiempo los ciudadanos que hayan desempeñado el cargo de Presidente Municipal por más de un año.

II. Por las Juntas Municipales que residirán en los pueblos y estarán integradas por tres miembros que serán nombrados por el Ayuntamiento respectivo y tendrán los requisitos que marca el artículo 89. Por cada miembro de la Junta Municipal se nombrará un suplente.

III. Por los comisarios municipales que residirán en las rancherías. Los Comisarios y demás empleados inferiores serán nombrados por los Ayuntamientos respectivos.

ART. 88. Las Juntas Municipales, los alcaldes y los comisarios durarán en su encargo un año.

ART. 89. Para ser miembro de un Ayuntamiento se necesita ser ciudadano mexicano por nacimiento, tener una residencia en el Estado no menor de cinco años antes del día de la elección, ser mayor de edad, tener un modo honesto de vivir, tener una preparación suficiente para desempeñar este cargo y llenar los demás requisitos que establezca la ley relativa. El cargo de miembro de un Ayuntamiento no puede recaer en los Empleados de Gobierno ni en los demás Funcionarios Públicos de la Federación o del Estado, que estén en ejercicio.

ART. 90. Las renuncias y licencias de los municipios se admitirán y concederán por los respectivos Ayuntamientos.

ART. 91. La ley reglamentaria Municipal se sujetará a las bases siguientes:

I. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, que se formará de las contribuciones que anualmente le señale la Legislatura;

II. La ley que organice los Municipios, su número y condiciones para la creación de nuevos, cuidará de que queden constituidos por el número de habitantes suficientes, y elementos necesarios, para que puedan subsistir con sus propios recursos.

III. Los Ayuntamientos estarán integrados por cinco miembros, excepto el de la capital que constará de siete.

IV. Los Ayuntamientos están obligados a rendir anualmente en el mes de septiembre, a la Legislatura, un informe circunstanciado de todos los asuntos que hayan estado a su conocimiento y acerca del estado general de la municipalidad y a remitir por conducto del Ejecutivo su presupuesto de ingresos y egresos a la misma Legislatura.

V. Los Ayuntamientos calificarán la elección de sus miembros.

ART. 92. Son obligaciones de los Ayuntamientos:

Ejercer en materia de Instrucción Pública las facultades que les concede la Ley relativa. Cuidar el aseo, salubridad, ornato y comodidad de las poblaciones; las construcciones de puentes, calzadas, caminos, jardines, teatros, panteones, cárceles, mercados, abastos y en general toda mejora material, y la conservación de las existentes, recoger y ministrar datos para la estadística, dotar al Municipio de policía urbana y ejercer las demás atribuciones y obligaciones que le confíen e impongan las leyes, administrando los arbitrios necesarios para cubrir los gastos que demanden unas y otras, todo conforme lo disponga la Ley Orgánica para la Administración Municipal del Estado.

ART. 93. Los municipios tienen personalidad jurídica para todos los efectos legales.

ART. 94. Cada Ayuntamiento formará su reglamento interior que será revisado y aprobado por el Congreso del Estado. Formará también el reglamento conforme al cual funcionarán las Juntas Municipales de su jurisdicción, que se sujetarán a la misma revisión y aprobación.

ART. 95. Los Ayuntamientos son cuerpos meramente deliberantes, y sus acuerdos y resoluciones serán comunicados, para su ejecución, por conducto de su Presidente.

ART. 96. Queda encomendado el ejercicio de la Autoridad Judicial, en las cabeceras de las Municipalidades, en los pueblos y en

las rancherías, a las Autoridades que designe la Ley Orgánica del Poder Judicial.

TITULO OCTAVO

De la Educación Pública

ART. 97. El Estado tiene el deber de impartir el servicio público de la Educación Primaria y Superior, conforme a las normas de nuestra Carta Magna, de la presente Constitución Política Local y de las leyes y reglamentos relativos a la materia. La Educación Primaria será obligatoria, y gratuita la que imparte el Estado.

ART. 98. La Universidad Popular de Colima, creada por el Estado el 16 de septiembre de 1940 se destina a fines de servicio público dentro del campo de la cultura superior, pugnando por que la enseñanza de las profesiones se imparta con el espíritu de formar técnicos y profesionistas al servicio de la colectividad y el descubrimiento de técnicas más eficaces, para coadyuvar al aumento de la capacidad productiva de la nación.

ART. 99. Los establecimientos particulares de enseñanza podrán funcionar de acuerdo con las leyes respectivas, y las escuelas primarias deberán estar incorporadas a la Educación Oficial del Estado.

ART. 100. La ley fijará los términos en que deba impartirse la enseñanza, así como los lugares en donde hayan de establecerse las escuelas y la categoría de éstas.

ART. 101. Para poder ser ejercidas en el Estado la abogacía, ingeniería, medicina, obstetricia, farmacia, química y odontología, se requiere título oficial del Estado o legalmente reconocido. Serán sancionados quienes ejerzan las expresadas profesiones sin el título correspondiente.

ART. 102. Sólo el Estado podrá expedir títulos profesionales y éstos se otorgarán únicamente a las personas que cursen las carreras correspondientes en la Universidad Popular de Colima.

ART. 103. Para la expedición de Fiats de Notarios, no se requiere examen especial, pero el solicitante deberá ser abogado con título oficial del Estado o legalmente reconocido y poseer una práctica forense de cinco años. El Ejecutivo queda facultado para expedir los Fiats de acuerdo con la ley relativa, la que fijará el número de notarios que puedan ejercer en el Estado.

TITULO NOVENO

De la división política del Estado

ART. 104. El Estado se dividirá para su administración política y judicial, en nueve MUNICIPIOS, teniendo por cabeceras cada uno la población que lleva su nombre, y son los siguientes: Colima, Manzanillo, Villa de Alvarez, Minatitlán, Comala, Tecomán, Ixtlahuacan, Coquimatlán y Cuauhtémoc.

Tratándose de elecciones para diputados propietarios y suplentes al Congreso local, los Municipios de Villa de Alvarez y Minatitlán formarán un solo distrito electoral así como también los Municipios de Tecomán e Ixtlahuacan.

ART. 105. Cada municipalidad tendrá cuando menos seis mil habitantes; dentro de ellas las congregaciones en que haya más de mil tendrán la categoría de pueblo, exceptuándose aquellas que hayan sido o sean en lo sucesivo declaradas pueblos de conformidad con la Ley Agraria vigente y las que tengan más de doscientos, la de rancherías, siempre que unas y otras posean los elementos suficientes para sostener su categoría convenientemente.

ART. 106. Las congregaciones que tengan menos de doscientos habitantes, se considerarán agregadas, para todos los efectos políticos y judiciales, a las rancherías, pueblos o cabeceras más próximos a la municipalidad en que estén ubicadas.

TITULO DECIMO

De la Hacienda Pública

ART. 107. La Hacienda Pública tiene por objeto atender a los gastos ordinarios y extraordinarios del Estado.

ART. 108. La Hacienda Pública se formará:

I. Del producto de las contribuciones que decrete el Congreso;

II. Del producto y venta de los bienes que, según las leyes, pertenezcan al Estado;

III. De las multas que conforme a las leyes deban ingresar al erario;

IV. De las donaciones, herencias, legados y reintegros que se concedan y otorguen en favor del Estado o de los municipios.

ART. 109. El Congreso expedirá la ley de hacienda que establezca las bases generales para la fijación de los impuestos y la manera de hacerlos efectivos.

ART. 110. Habrá en el Estado una Oficina encargada de la recaudación y distribución de los caudales públicos, que se denominará “Tesorería General del Estado” y que estará a cargo de un Tesorero General.

ART. 111. En cada una de las cabeceras de las municipalidades habrá una oficina que recaudará los arbitrios municipales y que se denominará “Tesorería Municipal” y estará a cargo de un Tesorero Municipal.

ART. 112. En las cabeceras de cada municipio, en donde la Tesorería General del Estado lo juzgue conveniente, habrá una oficina encargada de recaudar los impuestos y contribuciones que correspondan al Estado; se denominará Receptoría de Rentas y estará a cargo de un receptor.

ART. 113. Las oficinas a que se refieren los artículos anteriores, podrán ejercer la facultad económica-coactiva para hacer efectivos los impuestos y contribuciones decretados por las leyes.

ART. 114. Los encargados de las oficinas de referencia distribuirán los caudales públicos con estricto arreglo al presupuesto y serán responsables personal y pecuniariamente, por los gastos que hicieren u ordenaren sin estar comprendidos o autorizados por ley posterior.

ART. 115. El Tesorero General del Estado y los demás empleados que manejen fondos públicos, otorgarán fianza en la forma que la ley determine.

ART. 116. En el lugar de la residencia de los Poderes del Estado habrá una Contaduría General que dependerá inmediatamente del Congreso, compuesta de los empleados que designe la ley; en dicha oficina se glosarán, sin excepción, las cuentas de los caudales públicos del Erario del Estado.

ART. 117. Toda cuenta de fondos públicos quedará glosada a más tardar tres meses después de su presentación. La falta de cumplimiento de este precepto será causa de responsabilidad así de los empleados de la Contaduría como de la Comisión Inspectoría.

ART. 118. La Contaduría General expedirá, en la forma que la ley prevenga, el finiquito de las cuentas que glose, y rendirá cada tres meses al Congreso, por conducto de la Comisión respectiva, un informe de las operaciones que haya practicado.

TITULO DECIMOPRIMERO

De las responsabilidades de los funcionarios

ART. 119. Todo funcionario y empleado público es responsable por los delitos del orden común que cometa durante el tiempo de su cargo y por delitos y faltas oficiales en que incurra en el ejercicio del mismo; el Gobernador sólo podrá ser acusado por violación expresa de esta Constitución o de la General, ataques a la libertad electoral y delitos graves del orden común.

ART. 120. Se concede acción popular para exigir la responsabilidad de los funcionarios y empleados públicos, a excepción de la que provenga de delitos en que se requiera la querella necesaria.

ART. 121. Siempre que se trate de un delito del orden común cometido por los diputados, el Gobernador, los Magistrados, el Secretario de Gobierno, el Procurador de Justicia, el Tesorero General o los municipales, el Congreso erigido en Gran Jurado declarará a mayoría absoluta de votos si ha o no lugar a proceder contra el acusado. En caso negativo no habrá lugar a procedimiento ulterior; pero tal declaración no será obstáculo para que la acusación continúe su curso, cuando el acusado haya dejado de tener fuero, comenzando entonces la prescripción. En el caso afirmativo el acusado quedará por el mismo hecho separado de su cargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes.

ART. 122. De los delitos y faltas oficiales en que incurran los funcionarios a que se refiere el artículo anterior conocerán el Congreso como Jurado de acusación y el Supremo Tribunal de Justicia en acuerdo pleno, como Jurado de sentencia.

El Jurado de acusación declarará a mayoría absoluta de votos que el acusado es o no culpable, oyéndole previamente en defensa. Si la declaración fuere absolución, el funcionario continuará en el desempeño de su cargo; si fuere condenatoria quedará inmediatamente separado de dicho cargo y será consignado al Supremo Tribunal de Justicia. Este, erigido en Jurado de sentencia, oyendo al acusador, si lo hubiere, al agente del Ministerio Público y al reo por sí o por medio de su defensor, aplicará a mayoría absoluta de votos la pena que la ley designe.

ART. 123. Contra los funcionarios públicos de que habla el artículo 74 fracción III solo podrá procederse por las responsabilidades comunes y oficiales, cuando el Supremo Tribunal de Justicia, previa petición del Ministerio Público, consigne a los presuntos culpables,

a la autoridad competente, quedando desde luego separados aquéllos del ejercicio de sus funciones.

ART. 124. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará desde que los funcionarios entren en el ejercicio de su cargo, aun por delitos cometidos con anterioridad.

ART. 125. Todos los funcionarios públicos a que se refiere el artículo 139 de esta Constitución, que estén separados de su cargo con licencia, gozarán de fuero Constitucional.

ART. 126. La responsabilidad por delitos y faltas oficiales de funcionarios o empleados públicos que gocen de fuero Constitucional, solo podrán exigirse durante el ejercicio del encargo y un año después. En cuanto a los delitos comunes se observarán las reglas generales de la prescripción.

ART. 127. En los juicios del orden civil no hay fuero ni inmunidad.

ART. 128. Pronunciada una sentencia condenatoria de responsabilidad por delitos y faltas oficiales no puede concederse al reo la gracia del indulto.

TITULO DECIMOSEGUNDO

De la inviolabilidad de esta Constitución, su observancia y modo de reformarla

ART. 129. El Estado no reconoce más ley fundamental para su gobierno interior, que la presente Constitución y nadie puede dispensar su observancia. Cuando por algún trastorno público se interrumpe la observancia de la Constitución y se estableciere un Gobierno contrario a los principios que ella sanciona, luego que el pueblo recobre su soberanía volverá a ser acatada y con sujeción a la misma y a las leyes que de ella emanen serán juzgados todos los que la hubieren infringido.

ART. 130. Esta Constitución puede ser adicionada o reformada; pero para que las adiciones o reformas lleguen a formar parte de ella necesita:

I. Que iniciadas las adiciones o reformas, el Congreso del Estado las admita a su discusión;

II. Que sean aprobadas dichas adiciones o reformas por las dos terceras partes del número total de Diputados que formen la Cámara.

III. Que cuando sean aprobadas las adiciones o reformas, se pase a los Ayuntamientos del Estado, el Proyecto que las contenga, juntamente con los debates que hubiere provocado, y si entre estos

Cuerpos son también aprobadas, se declararán por el Congreso parte de esta Constitución y se publicarán en la forma legal. La aprobación o reprobación de parte de los Ayuntamientos será presentada dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que reciban el proyecto de ley, y si transcurriere este término sin que los Ayuntamientos remitan al Congreso el resultado de la votación, se entenderá que aceptan las adiciones o reformas;

IV. Si no se obtuviere el voto de las dos terceras partes de los diputados y la aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos, se entenderá desechado el proyecto de ley respectivo.

ART. 131. El cómputo de votos de los Ayuntamientos para los efectos del artículo anterior, se hará por corporación y no por personas.

TITULO DECIMOTERCERO

Disposiciones generales

ART. 132. Si las leyes, reglamentos o cualesquiera otras disposiciones de observancia general no previenen expresamente otra cosa, obligan y surten sus efectos cinco días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ART. 133. Las disposiciones de carácter puramente local obligan desde el día de su publicación en el lugar en que deban regir.

ART. 134. Nadie podrá entrar en el desempeño de ningún cargo, empleo o comisión del Estado, sin prestar previamente la protesta de cumplir, y en su caso, hacer cumplir esta Constitución, la General de la República con sus adiciones y reformas y las leyes que de ambas emanen. Una ley determinará la fórmula de la protesta y la autoridad ante quien debe hacerse en los casos no previstos por esta Constitución.

ART. 135. Suprimido.

ART. 136. Toda elección popular será directa en los términos de la ley.

ART. 137. Se prohíbe ejercer simultáneamente dos o más cargos de elección popular; pero el ciudadano electo deberá optar por uno u otro de dichos cargos.

ART. 138. Todo cargo o empleo público es incompatible con cualquiera otro de la Federación, del Estado o de los Municipios; cuando por ellos se perciba sueldo, exceptuándose los de los ramos de Instrucción, de Beneficencia Pública o los honoríficos en asociaciones científicas o literarias.

ART. 139. Los diputados, el Gobernador, los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, el Secretario General de Gobierno, el Procurador General de Justicia, el Tesorero General del Estado y los municipales, gozan de fuero desde el día de su elección o nombramiento en su caso.

La ley castigará severamente a la autoridad que viole el fuero que otorga esta Constitución a los funcionarios citados.

ART. 140. Los cargos de elección popular son renunciables únicamente por causa grave, que calificará la Corporación a quien corresponda conocer de las renuncias.

ART. 141. Los funcionarios que entren a ejercer su encargo después del día señalado por esta Constitución o por las leyes, como principio de período que les corresponde, sólo durarán en sus funciones el tiempo que les faltare para cumplir dicho período.

ART. 142. Cuando por circunstancias imprevistas no pudiere instalarse el Congreso o los Ayuntamientos, ni el Gobernador tomar posesión de su cargo el día fijado por esta Constitución y demás leyes relativas, lo verificarán lo más brevemente posible, siempre que no haya transcurrido el período legal en que debiera funcionar.

Al concluir el período para el que fueron electos los miembros de las Corporaciones a que se refiere este artículo, cesará en el ejercicio de su cargo, inmediatamente que rindan la protesta legal los nuevamente electos.

ART. 143. Nunca se impondrán préstamos forzados ni por las oficinas se hará gasto alguno que no conste en los presupuestos o que sea aprobado por el Congreso. La infracción de este artículo hace responsable tanto a las autoridades que lo ordenen como a los empleados que lo obedezcan.

ART. 144. Cuando se decrete aumento de los sueldos a los funcionarios de elección popular, ese aumento no lo percibirán los que funcionen en el período en que se decrete, sino los que entren a ejercer en el inmediato.

ART. 145. En todo el Estado se dará entero crédito y valor a los actos ejecutados por las autoridades municipales en asuntos de su respectiva competencia.

ART. 146. Los Ayuntamientos que estén actualmente en funciones regirán hasta concluir el período para el que fueron electos y en lo sucesivo se sujetarán a las disposiciones de esta Constitución.

ART. 147. Suprimido.

ART. 148. La Ley reglamentará lo relativo a todos los actos de estado civil de las personas.

ART. 149. De conformidad con el artículo 28 de la Constitución

General de la República, quedan prohibidas en el Estado las exenciones de impuestos.

ART. 150. Queda para siempre abolida en el Estado la pena de muerte por los delitos del orden común que sean de la competencia de los tribunales del mismo.

ART. 151. El Congreso del Estado no podrá reconocer, bajo ningún concepto, a los militares o civiles que escalen el Poder Ejecutivo de la Unión o del Estado, por medio de alguna asonada, motín o cuartelazo. Tampoco podrá reconocer la renuncia de dichos funcionarios que se hubiere obtenido por medio de la fuerza o coacción.